



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la **Causa Nº 8444-2025** (numeración del propio Registro) caratulada "**Aguirre, Yésica Marcela S/ Incidente de Libertad Asistida** (IPP Nº 12-00-002838-22/00)", de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 de Junín, con competencia en este Departamento Judicial, bajo el Nº C-PE-18980-2025; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín M. MORALES – Gladys M. HAMUÉ**, se procedió a analizar los siguientes:

ANTECEDENTES:

Llega la incidencia a esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, contra la resolución de fecha 21/04/2025, que declara la inconstitucionalidad del inc. 10 del art. 14 del CP y hace lugar a la libertad asistida en los términos de libertad condicional a Yésica Marcela Aguirre.

Alega que el decisorio puesto en crisis debe ser revocado por cuanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas del caso, constituyendo un caso de arbitrariedad normativa por cuanto omite la aplicación de una norma que expresamente resulta aplicable al caso.

Señala que la cuestión planteada en el presente se reduce a la vigencia constitucional para el caso concreto del art. 14 del CP y que el resolutorio puesto en crisis se aparta y contraría la doctrina legal de la Corte Suprema de Buenos Aires sin esgrimir razones suficientes para ello, lo que la convierte en una sentencia arbitraria por un déficit de fundamentación.

A modo de ejemplo, menciona los precedentes "Sosa" de



241702091001317568

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

fecha 19/08/202 (causa n° 132.454); “Condélio” de fecha 06/04/2022 (causa n°135.058); “López González” de fecha 24/08/2023 (causa n°136.990), de la CSBA, y la Causa N° 7261/2022 “Guzmán”, de la Cámara de Apelación de Pergamino.

Por otra parte, manifiesta que el resolutorio criticado afirma que los principios emanados de la Carta Magna imponen -en una interpretación convencional- apartarse de la limitación taxativa del Código Penal para la aplicación del instituto de la libertad condicional.

En este sentido, señala que el a quo consideró que el “superior interés del niño” es el principio que hay que atender en el caso, sumado al principio de mínima trascendencia de la pena.

Por ello, se agravia en el entendimiento de que si bien es cierto que el derecho del niño, a que su interés superior sea una consideración primordial, ello no puede utilizarse como argumento aparente sin dar las razones adecuadas sobre cuál es efectivamente el interés del niño en el caso concreto, en qué medida la decisión lo afecta y como en el caso hace que una norma sea inconstitucional.

Refiere que la situación de los niños en el presente fue tenida en consideración y resultó uno de los motivos principales para que Aguirre se halle en prisión domiciliaria, desde el inicio mismo de la pesquisa.

Asimismo, menciona que el informe socio-ambiental realizado por el patronato de liberados da cuenta de una situación donde no emergen problemáticas en torno a los niños.

Por lo dicho ut supra, afirma el recurrente que pareciera forzado decir que en dicho escenario hay un daño o afectación al adecuado desarrollo de los niños y muchos menos de una magnitud tal que amerite invalidar una norma dictada por el Poder Legislativo.

Por el contrario, afirma que el interés superior del niño en el presente caso se encuentra garantizado conforme surge de las constancias



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la causa que dan cuenta que las necesidades materiales y espirituales de los menores se encuentran satisfechas por ambos progenitores y sin riesgos alguno siquiera latente o potencial.

Por ello, entiende que no luce acreditado un perjuicio –actual o potencial- a los menores de tal entidad que permita apartarse de una norma del congreso y de la doctrina legal de la SCBA sobre la materia.

Concluye sosteniendo que la resolución del Sr. juez de Ejecución no luce como un acto jurisdiccional válido por un déficit de fundamentación y en consecuencia corresponde que sea revocada.

Estudiadas las actuaciones, se decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo ensayado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de la Unidad de Coordinación en materia de estupefacientes del Departamento Judicial de Pergamino, Dr. Francisco Furnari, fue presentado en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

Asimismo, fue oportunamente mantenido por el Sr. Fiscal General Departamental (art. 445 2do. párrafo del CPP).

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccs. del CPP).

Así lo voto.



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y las constancias -digitalizadas- que surgen del legajo incidental, debo adelantar mi propuesta al Acuerdo que la impugnación debe tener favorable acogida, con la consecuente revocación del fallo que se ataca.

En primer lugar, advierto que el análisis que corresponde realizar es determinar si la norma del artículo 14, 2da. parte del CP, en cuanto veda la concesión de la libertad condicional a quienes estuvieran condenados por los delitos que enumera, entre los que se encuentra previsto aquel por el que fuera condenada Yésica Marcela Aguirre, deviene -en el caso concreto- constitucional, tal como lo declarara el Juez de Ejecución.

Previo a iniciar mi voto, debo remitirme a lo ya expresado en Causas N° 7261-2022 "Guzmán", N° 7330-2022 "Niz", N° 7571-2023 "Filippini", y N° 7718-2023 "Guach", donde producto de un nuevo estudio del tema y tras haber efectuado el control de constitucionalidad de la norma contenida en la normativa supra citada, he arribado a la conclusión que debía modificar el criterio que he sostenido en la oportunidad de expedirme sobre el tema a decidir con anterioridad a dichos precedentes (Conf. Causas 5731-2019, 6602, 6881-2022, entre otras).

En tal sentido, reitero un extracto de mi voto y los fundamentos allí vertidos sobre la cuestión: "*(...) En síntesis y adelantando mi propuesta al Acuerdo, considero que la restricción el art. 100 inc. 3º y 104 de la citada Ley 12.256, al remitir al art. 14 del C. Penal, se erige como obstáculo objetivo insalvable al instituto liberatorio pretendido, sin que tal circunstancia evidencie contradicción o incompatibilidad con las cláusulas*



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constitucionales que reseña el recurrente." (sic) (...)

"(...) En ese sentido, he de coincidir con los argumentos citados por el a quo y que integran el voto de la Dra. Kogan en causa N°133.372 de la SCBA, de fecha 20/10/2020 citado por el magistrado de primera instancia, en cuanto a que la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena, por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conforme art. 14 C. Penal según ley 25.892 y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por la ley 27.375 o arts. 100 ley 12.256 y 56 bis de la ley 24.660) no importa una distinción reñida con la Constitución Nacional. (conforme causa P 126.187 y P 129.539).

Tales consideraciones han sido ratificadas en recientes fallos de la SCBA, Causas N° 132.454, "Sosa" de fecha 19/08/2020 y en causa N°135.058 "Condelio" de fecha 06/04/2022.-" (sic)

En este último precedente el Dr. Sergio Torres quien primara en el voto con meridiana claridad sostuvo que: " ... El régimen de la libertad condicional (arts. 13 a 17, Cód. Penal) es una manifestación de la política del legislador nacional dirigida a graduar el uso del encierro carcelario. Tanto la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprochables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretende evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo son potestad exclusiva del legislador, quien goza de un amplio margen de libertad; es por ello que el control constitucional difuso que posee la jurisdicción al respecto debe ser muy cauteloso (causa P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016, voto de la doctora Kogan). La decisión normativa que aquí se cuestiona fue adoptada por el legislador nacional de manera legítima y ratificada con la sanción de la ley 27.375 (B.O., 28-VII-2017), que amplió el listado de delitos impedidos de acceder a la liberación anticipada. El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar "...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..." (CSJN Fallos: 334:559). Eso no es distinto de lo que ocurre con la reincidencia, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en varias oportunidades por el Máximo Tribunal federal y por esta Corte (CSJN Fallos: 308:1938, 311:1451, 329:3680 cons. 12 a 18 del voto del juez Petracchi y 337:637; SCBA causas P. 106.677, resol. de 25-XI-2009; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.597, resol. de 16-II-2011; e.o.). Precisamente, la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que concurran objetivos motivos de diferenciación que no sean irrazonables. En el caso del art. 14 -insisto, en su redacción de acuerdo a la ley 25.892-, el legislador eligió determinados delitos que comulgan en la consecuencia de la muerte de la víctima (considerados "atroces" y "aberrantes" de acuerdo al debate legislativo) y los excluyó de la liberación anticipada. Más allá de que el criterio de distinción sea opinable, no puede en modo alguno tachárselo de arbitrario. Y resulta claro que el régimen más severo se impone no por lo que el condenado es, sino por lo que hizo. ..."

Este criterio ha sido ratificado por la Suprema Corte Provincial, en causa P. 136.990, "López González, Héctor Miguel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 108.814 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, en fecha 24/08/2023, donde recordó que ya ha rechazado, en reiteradas ocasiones, objeciones de inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte del Código Penal: "...en argumentos similares a los que trae el recurrente (conf., P-136990-RC 13 mutatis mutandis, causa P. 135.058, sent. de 13-IV-2022, voto de mi distinguido colega el doctor Torres



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al cual presté mi adhesión, y doctr. causas P. 127.747, sent. de 4-VII-2018; P. 131.225, sent. de 17-IV-2019; P. 131.703, sent. de 18-XII-2019; e.o.)..." (voto del Dr. Genoud).

En el citado voto, al que adhirieron la Sra. Jueza Dra. Kogan y los Sres. Jueces, Dres. Soria y Torres, el Magistrado también señaló: "*Según arraigada doctrina de la Corte federal -que también invocó el Tribunal de Casación- la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es la más delicada de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia, al importar el desconocimiento de los efectos de una norma dictada por otro poder del Estado, que goza de presunción de legitimidad. Se trata de un acto de suma gravedad institucional que debe ser utilizado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocadas (CSJN Fallos: 321:441; 327:831; 328:4542; e.o.)".*

Ahora bien, el Juez de la instancia, en la fundamentación del resitorio puesto en crisis, ha consignado: "... *En el sublite, la declaración de inconstitucionalidad del inciso 10 del art. 14 del código de fondo se impone, por resultar violatoria, fundamentalmente, del principio de resocialización, proporcionalidad e igualdad, y del principio de mínima trascendencia de la pena respecto de sus niños menores de edad cuyos intereses están especialmente amparados por la Convención de los Dchos del Niño (art 75 inc 22 CN), ya que en el caso de autos no podrían contar con la irrestricta asistencia materna en caso de rechazarse el egreso peticionado, máxime teniendo en cuenta que la encartada reside en un inmueble que pertenece al Sr. Lescano, dependiendo principalmente de los ingresos económicos de éste, lo que agrava su situación de vulnerabilidad....*" (textual), postura que no comparto.

Contrariamente con lo manifestado por el Magistrado de



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

grado, entiendo que si bien es cierto que el criterio que debe regir para resolver los casos en los que se encuentran involucrados menores de edad es su interés superior (artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), ello no puede utilizarse como argumento -en el caso aparente-, sin dar las razones adecuadas sobre cuál es efectivamente el interés del niño vulnerado en el caso concreto y en qué medida la decisión lo afecta.

En este aspecto, cobra relevancia el Informe Socio Ambiental elaborado por personal asignado del Patronato de Liberados, en fecha 10/02/2025, en el domicilio sito en calle Vilcapugio N°1998 de esta ciudad, donde se mantiene entrevista con la penada, Sra. Yésica Aguirre, incorporándose a la misma su concubino, el Sr. Ricardo Lescano.

Del Análisis Profesional surge: "... *El domicilio visitado, corresponde a vivienda heredada por el señor Lescano, habitada por Yesica Aguirre, el mencionado y sus tres hijos. Al momento actual no surgen conflictos en el grupo conviviente quienes se desenvuelven en buena dinámica e interacción. La residencia se trata de una construcción sencilla de dos plantas con dimensiones y mobiliario suficiente para albergar al grupo. Se observa orden y buen mantenimiento de la misma. Los ingresos económicos provienen principalmente de lo obtenido por el señor Lescano a través de su trabajo como mecánico de automotores, mientras que la supervisada cuenta con el ingreso fijo de la AUH (3) y lo que obtiene de la venta de indumentaria. Se advierte sostén familiar afectivo con acompañamiento a la supervisada durante toda la trayectoria de la vida y en esta etapa en cumplimiento de la presente medida morigeratoria.*" (textual)

Así, el citado informe da cuenta de una situación donde no se encuentra controvertido el bienestar de los niños, como tampoco que el interés superior de éstos se vea conculado por la prisión domiciliaria que sufre su madre, encontrándose las necesidades básicas de los menores



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

satisfechas por ambos progenitores, como así también surge del mismo que las dos hijas mayores se encuentran insertas en el sistema educativo, transitando el nivel secundario y nivel primario respectivamente, mientras que el hijo menor, aún no escolarizado por su edad (1 año), encuentra garantizada su salud y atención general, en tanto la progenitora de la penada es quien se encarga de llevar al menor a los controles médicos.

Por otro lado, se desprende del mismo que los ingresos familiares satisfacen las necesidades del grupo familiar, y si bien provienen principalmente de lo obtenido por el Sr. Lescano, es dable destacar que la Sra. Aguirre cuenta con el ingreso fijo de la AUH sumado a lo que obtiene de la venta de indumentaria en su domicilio, no advirtiéndose en razón de tales circunstancias que aquella se encuentre inmersa en un estado de vulnerabilidad, tal como hace referencia el juez de primera instancia. Por el contrario, del mencionado informe se desprende que: “...*Al momento actual no surgen conflictos en el grupo conviviente quienes de desenvuelven en buena dinámica e interacción (...) Se advierte sostén familiar afectivo con acompañamiento a la supervisada durante toda la trayectoria de la vida y en esta etapa en cumplimiento de la presente medida morigeratoria ...*” (textual)

En otro orden, es oportuno poner de resalto que, precisamente en el marco de la sentencia dictada el día 6 de noviembre del año 2024, en trámite de Juicio Abreviado, el Dr. Carlos Picco -integrante en dicha oportunidad del TOC N° 1 Dptal.-, resolvió: "...*CONDENAR a YESICA MARCELA AGUIRRE, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, como autora penalmente responsable del delito de Comercio de Estupefacientes y Tenencia de Estupefacientes en concurso real (art. 5 inc. "c" Ley 23737 y 45 y 55 del C.P.), a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas con costas, bajo la modalidad de arresto domiciliario a cumplirse en el domicilio en el cual se encuentra actualmente gozando de la medida morigeradora, en*



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

virtud del inciso f) del art. 10 del C.P. (arts. 40, 41 y 106, 375 inc. 2º y 531 del C.P.P.) ... ". (textual).

Pena que, tal como surge del Cómputo aprobado, de fecha 12 de diciembre de 2024, vence 14 de septiembre de 2026.

Entonces, se verifica que la condenada Aguirre seguiría cumpliendo la pena impuesta, "...bajo la modalidad de arresto domiciliario a cumplirse en el domicilio en el cual se encuentra actualmente gozando de la medida morigeradora...", en base a las previsiones normativas que estipula el art. 10 inc. f del CP.

El citado artículo del código fondal, prevé que: "podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: (...) f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo ..." (artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.472, B.O. 20/1/2009).

En relación a ello, se ha señalado: "...el sexto supuesto en que se prevé la sustitución del encarcelamiento por arresto domiciliario es el de la mujer madre de un niño menor de 5 años de edad o de una persona con discapacidad a su cargo. Este caso parte del reconocimiento del papel fundamental de la madre en la crianza de los hijos, sobre todo los de corta edad. Por otro lado, supone una aceptación de los señalamientos acerca de los efectos nocivos que la cárcel tiene sobre los menores de 4 años, cuestionando de esta forma la única "solución" que preveía la Ley 24.660, consistente en el encierro de los hijos junto a sus madres. La nueva regulación resulta mucho más razonable, al disponer la salida de la cárcel de la madre, en vez del ingreso de su hijo. Una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución del encierro en prisión por el arresto



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

domiciliario siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretado como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley...". (textual). (Fuente: Procuración Penitenciaria de la Nación, Información sobre la nueva regulación del arresto domiciliario).

Hasta aquí, resulta insoslayable que se ha dado cabal cumplimiento a la manda del precepto legal citado.

En el presente caso, puntualmente frente a la existencia de hijos menores de edad de la condenada, se tuvo en cuenta el Interés Superior de los niños, en un todo de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales, firmados por el Estado Argentino, e incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), como la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Dicha afirmación encuentra sustento, en el derrotero procesal que antecedió a la ejecución de la pena impuesta, dado que justamente la situación de los menores de edad resultó ser el fundamento central por el cual, oportunamente durante el trámite de la IPP, la Sra. Aguirre se hallaba en prisión domiciliaria desde sus albores.

Así, en base a las consideraciones efectuadas, entiendo que no luce acreditado un perjuicio, latente o potencial, a los derechos de los menores como así tampoco que la condenada se halle inmersa en un estado de vulnerabilidad, de entidad tal, que ameritara invalidar una norma dictada por el Poder Legislativo, sin apartarse de la doctrina legal de la SCBA sobre la materia.

Por lo expuesto, de acuerdo a la normativa aplicable y jurisprudencia citada, el delito por el cual fuera condenada Yésica Aguirre, le impide acceder al egreso anticipado pretendido, constituyéndose ese



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

impedimento en un obstáculo establecido por imperativo legal.

Consecuentemente, debe revocarse la resolución en crisis en cuanto concede la libertad asistida en términos de libertad condicional a Yésica M. Aguirre, devolviéndose las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda al dictado de un nuevo fallo acorde a los lineamientos precedentes.

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, adhiere al voto del colega preopinante, y vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
II.- Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, revocar la resolución atacada, en cuanto concede la libertad asistida en términos de la libertad condicional a Yésica Micaela Aguirre, devolviéndose las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda al dictado de un nuevo fallo acorde a los lineamientos precedentes.

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, adhiere al voto del colega preopinante, y vota en igual sentido.

Con lo que finaliza el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 421, 439, 441, 442, 445 2º párrafo, 498 y ccs. del CPP).



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de la Unidad de Coordinación en materia de estupefacientes del Departamento Judicial de Pergamino, Dr. Francisco Furnari y, en consecuencia, *revocar* la resolución atacada en cuanto concede la libertad asistida en términos de la libertad condicional a **Yesica Micaela AGUIRRE**, devolviéndose las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda al dictado de un nuevo fallo con arreglo a lo expresado, en la **Causa Nº 8444** (del Registro de esta Alzada), caratulada “Aguirre, Yesica Marcela s/ Incidente de Libertad Asistida (IPP Nº 12-00-002838-22/00)”, de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal de Junín, bajo el Nº C-PE-18980-2025. (art. 14 del CP).

III.- Notifíquese electrónicamente a:

20167480463@notificaciones.scba.gov.ar y
fisgen.pe@mpba.gov.ar

IV.- Regístrese. Ofíciense. Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/06/2025 13:17:52 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2025 13:19:56 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2025 13:20:40 - ERVITI Sabrina Beatriz - SECRETARIO DE CÁMARA



241702091001317568

8444 - AGUIRRE, YESICA MARCELA S/ INCIDENTE DE LIBERTAD ASISTIDA



241702091001317568



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 06/06/2025 13:21:23 hs.
bajo el número RR-159-2025 por ERVITI SABRINA.